

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2809-J

REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS VIOLENTAS

Artículo 1°: CREACIÓN. Créase el Registro Único de Personas Violentas en la Provincia de Chaco, en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente, que en adelante se denominará RUPV.

Artículo 2°: OBJETO DEL REGISTRO. Tendrá por objeto registrar la información vinculada a las personas sobre las cuales pesa condena firme por la comisión, sea en calidad de autor o de partícipe, de faltas al artículo 68 de la ley 850-J (antes ley 4209), delitos cometidos en contextos de violencia de género, en los términos de la ley 26.485, y su adhesión provincial, o en contexto de violencia familiar, en virtud de la ley 24.417, o por infracciones a la misma, desobediencia judicial por incumplimiento de medidas restrictivas o tratamientos terapéuticos ordenados dentro del marco de un expediente relacionado con un hecho de violencia de género se procederá a la inscripción únicamente por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte, como también la reiteración de las conductas violentas, el cumplimiento o no de la sentencia y/o las medidas dispuestas oportunamente. La autoridad competente deberá informar al RUPV en el término de 48 horas.

Artículo 3°: EXCLUSIÓN. Quedan excluidas del Registro Único de Personas Violentas las sentencias condenatorias firmes por la comisión de delitos contra la integridad sexual, en virtud de estar regidas dichas registraciones por la ley 1727-N.

Artículo 4°: CONTENIDO DEL REGISTRO. El registro estará compuesto por fichas que contendrán los datos personales de las personas a saber: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, domicilios real y legal, teléfono, grado de instrucción, profesión, condenas anteriores, fecha en que se cometió el delito o falta, fecha de condena y pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos del historial delictivo o contravencional, así como foto actualizada de frente, perfiles y cuerpo entero.

Artículo 5°: SOLICITUD DE CERTIFICADOS. El RUPV expedirá certificados ante requerimientos debidamente fundados por las autoridades públicas o el propio requerimiento debidamente fundado por las autoridades públicas o el propio interesado. Ello en función que las dependencias judiciales e instituciones públicas deberán solicitarlo a fin de cualquier trámite que corresponda efectuarse en el ámbito laboral, en el fuero de Familia, Penal y Laboral.

Artículo 6°: SOLICITUD DE CERTIFICADOS PARA CARGOS ELECTIVOS Y JERÁRQUICOS EN EL DISTRITO PROVINCIAL O MUNICIPAL. El RUPV expedirá a requerimiento del Tribunal Electoral, instituciones u organismos públicos, la certificación mencionada en los artículos precedentes, respecto de todos los postulantes a cargo electivos, funcionarios y/o cargos jerárquicos en el distrito provincial o municipal. Tal certificación será requisito para su designación o habilitación como candidato. Para cargos electivos el Tribunal Electoral, deberá requerir la certificación del RUPV a todos los postulantes a cargos electivos en la Provincia, estableciéndose que en los casos que encontrándose en dicho registro sean habilitados por el Tribunal, la habilitación deberá ser fundada.

Artículo 7°: REQUERIMIENTO DE CERTIFICADOS PARA CARGOS ANTE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. El Consejo de la Magistratura requerirá la pertinente certificación del RUPV, respecto a todas las personas postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial y no podrán

concurrir hasta tanto no den cumplimiento a la sentencia. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 8º: DEBER DE INFORMAR DEL REGISTRO. El RUPV llevará el listado de las personas que hayan sido condenadas por sentencia judicial, por faltas al artículo 68 de la ley 850-J (antes Ley 4209), delito cometido en contexto de violencia de género, en los términos de las leyes 26.485 y 24.417 o por infracciones a las mismas, desobediencia judicial por incumplimiento de medidas restrictivas o tratamientos terapéuticos ordenados dentro del marco de un expediente relacionado con un hecho de violencia de género, debiendo informar a las autoridades públicas la reiteración de las conductas violentas, el cumplimiento o no de las sentencias y/o las medidas dispuesta oportunamente.

Artículo 9º: BASE DE DATOS DEL REGISTRO. El RUPV deberá estar contenido en una base de datos central cuya guarda y conservación será responsabilidad exclusiva del organismo responsable de la ejecución del Registro.

Artículo 10: BAJA DE DATOS REGISTRADOS. La información y datos complementarios que estuvieren almacenados en el Registro Único de Personas Violentas deberá permanecer en el mismo hasta tanto sea dado de baja por transcurso del plazo que determinará la autoridad de aplicación o en caso de fallecimiento del causante.

Artículo 11: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad de la Provincia del Chaco.

Artículo 12: PRESUPUESTO. El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 03- Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY 2809-J

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2809-J	

Artículos suprimidos: NO

LEY 2809-J

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 2809-J)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2809-J.		